



CRV-XII-25-19

SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

DIRECCIÓN

CONGRESO REDIPAL VIRTUAL XII

*Red de Investigadores Parlamentarios en Línea
Junio-noviembre 2019*

Ponencia presentada por

Sandra Flores Alonso

“LIBERTADES INFORMATIVAS Y DERECHO AL HONOR: CASO CARMEN ARISTEGUI”

Junio 2019

El contenido de la colaboración es responsabilidad exclusiva de su autor, quien ha autorizado su incorporación en este medio, con el fin exclusivo de difundir el conocimiento sobre temas de interés parlamentario.

Av. Congreso de la Unión N°. 66, Colonia El Parque; Código Postal 15969,
México, DF. Teléfonos: 018001226272; (+52 ó 01) 55 50360000, Ext. 67032, 67034
e-mail: redipal@diputados.gob.mx

LIBERTADES INFORMATIVAS Y DERECHO AL HONOR: CASO CARMEN ARISTEGUI

Sandra Marisela Flores Alonso ¹

Resumen

Entre los temas propuestos para la Convocatoria del Congreso Redipal Virtual 2019, se encuentra el estudio de las resoluciones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que el presente texto nace de la lectura de un comunicado de la Corte, donde se informa que la Primera Sala resolvió a favor de la libertad de expresión, al resolver el amparo directo en revisión ADR-6175/2018.

El asunto es que el concesionario de MVS comunicaciones, presentó una denuncia por daño moral en contra de la periodista mexicana Carmen Aristegui, de donde se desprende una resolución que le exige a la periodista probar las expresiones contenidas en el prólogo del libro *La Casa Blanca de Peña Nieto*, situación que no es congruente con los criterios de la Corte sobre libertad de expresión.

El tema del más reciente caso de defensa de la libertad de expresión en tribunales, por parte de Carmen Aristegui, es analizado con el fin de comprender de qué forma se aplica la doctrina de los derechos de libertad de expresión e información frente al derecho al honor.

El caso también es interesante porque en sus orígenes hay solicitudes de acceso a la información y donde la maquinaria de transparencia y acceso a la información se hacen presentes.

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. II ANTECEDENTES. III. LIBERTADES INFORMATIVAS. IV. DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. V. EL CASO EN LAS INSTANCIAS JUDICIALES. VI. DERECHOS VIOLENTADOS. VII ESTÁNDARES DE LA CORTE. VIII. CONCLUSIONES. IX. FUENTES CONSULTADAS.

¹Miembro fundador de la REDIPAL; Licenciada en Periodismo y Comunicación por la UNAM; Maestrando en Derecho en el Posgrado de Derecho, UNAM; Diplomada en Derecho Parlamentario por la UIA; Máster en Democracia y Parlamento por la UNAM y la Universidad de Salamanca, España; Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México. Correo electrónico: sandy.congreso@gmail.com, Twitter @sandrafloresa.

I. INTRODUCCIÓN

Para la realización de este trabajo, llamó mi atención el comunicado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante la Corte)² donde se informa que la Primera Sala resolvió a favor de la libertad de expresión, al resolver el amparo directo en revisión ADR-6175/2018, donde la resolución que le exige a una periodista probar las expresiones contenidas en el prólogo de un libro, no es congruente con los criterios de la Corte sobre libertad de expresión e información.

Así es como el presente texto analiza el caso conocido como Carmen Aristegui, que básicamente consiste en que el concesionario de MVS comunicaciones, Joaquín Vargas Guajardo, presentó una denuncia por daño moral en contra María del Carmen Aristegui Flores, a causa de las opiniones vertidas por la periodista en el prólogo del libro *La Casa Blanca de Peña Nieto*.

Al respecto la jurisprudencia mexicana sostiene que en el caso de opiniones que impacten en el interés público, se puede justificar que la libertad de expresión prevalezca frente a los derechos de la personalidad de los involucrados, toda vez que el debate en estos temas debe ser abierto.

De esta forma el trabajo aborda, en principio, los antecedentes del caso para continuar con el marco conceptual de los derechos de las libertades informativas y de los derechos de la personalidad, después se resume brevemente el contenido de las sentencias en sus diferentes instancias, para llegar a la revocación de la Corte de la resolución del Tribunal Colegiado.

De la misma manera, repaso algunos estándares de la Corte como es la aplicación del sistema de protección dual y el estándar de malicia efectiva.

Al finalizar, las conclusiones nos permitirán ver cómo un caso como éste abona en la creación de jurisprudencia sobre el tema, lo que de acuerdo a la Primera Sala de la Corte, es trascendente por sí mismo y nos permite constatar cuáles son los alcances y límites de las libertades de expresión e información, a fin de aclarar las conductas permitidas o prohibidas

Finalmente considero especialmente interesante el caso, porque en sus orígenes hay solicitudes de acceso a la información y donde la maquinaria de

²SCJN, *Primera Sala resuelve a favor de la libertad de expresión*, Ciudad de México, SCJN, Comunicado No. 019/2019, 20 de febrero de 2019. Disponible en: <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5831>

transparencia y acceso a la información se hacen presentes, mostrando la utilidad real que tienen en la construcción de una nación libre y democrática.

II. ANTECEDENTES

El inicio de la controversia se dio por la inminente publicación del reportaje *La Casa Blanca de Enrique Peña Nieto*, que la empresa no permitió difundir en su espacio radiofónico, así que el 9 de noviembre de 2014 el equipo de investigación decidió difundirlo en el portal Aristegui Noticias: <http://aristeguinoicias.com> y, de manera concertada, simultáneamente en la revista Proceso, los diarios La Jornada, Reforma, el sitio web "Sin Embargo" y en otros medios internacionales.

El reportaje nunca fue difundido en las frecuencias de Noticias MVS. Aun así, la empresa forzó un conflicto artificialmente, con el fin de lograr un control editorial y de censura previa que el equipo nunca estuvo dispuesto a aceptar. El desenlace se dio con el pretexto de la participación del equipo denominado "Unidad MVS/Aristegui" en Méxicoleaks.³

La participación de MVS en Méxicoleaks la dio a conocer Aristegui, pero los dueños de la estación emitieron un comunicado en donde desconocen la alianza y acusan de un "abuso de confianza" al no consultar previamente que se haría uso de las siglas del canal en esta asociación, ni existir autorización del uso de la marca en la nueva plataforma. Lo que sigue es el despido fulminante de todo ese equipo de trabajo. Esa ruptura también significó que la empresa de comunicación desconociera unilateralmente los términos del contrato suscrito con Aristegui.

De esta forma inició una serie de acciones legales y en 2017 un juez civil determinó que el despido y cancelación del espacio de Aristegui había sido ilegal e indebido. Después los jueces del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil decidieron por unanimidad, en junio de 2018, desechar una apelación a dicha sentencia por parte de MVS Radio.

Así después de cuatro años de litigios y discusiones el hecho fue determinado como un despido laboral ilegal e injustificado por la Corte, ya que el

³ mexicoleaks.com

13 de febrero de 2019, se confirmó la sentencia del Tribunal Colegiado en Materia Civil, referente al despido de la periodista.

Paralelo al litigio, se dio la publicación del libro *La Casa Blanca de Peña Nieto. La historia que cimbró un gobierno*, donde Carmen Aristegui escribió el prólogo que dio pie a una nueva demanda en juzgados.

La querrela interpuesta por Joaquín Vargas Guajardo el 29 de mayo de 2016, fue radicada en el Juzgado 57 de lo Civil en la Ciudad de México y en ella se acusa a la periodista Carmen Aristegui de haber lastimado el prestigio y buen nombre del empresario, por lo que le pide una rectificación, mientras que a Penguin Random House Grupo Editorial le demanda que en ediciones subsecuentes, se retiren del prólogo las alusiones a Joaquín Vargas, pues según su defensa, no se ajustan a la verdad.⁴

Así es como tenemos un caso donde un concesionario de comunicaciones demanda a una periodista por daño moral, a causa de las opiniones vertidas por ella en el prólogo de un libro, que trata de supuestos conflictos de intereses y corrupción de, en ese entonces, el presidente en funciones de México.

Sujetos involucrados

Joaquín Vargas Guajardo. Empresario y accionista de MVS Comunicaciones, concesionario del espacio radiofónico y cabeza principal del grupo familiar empresarial que posee negocios en diferentes ramas. Cuenta con notoriedad entre los miembros de la rama de comunicaciones y tiene proyección nacional dentro y fuera de las ramas de sus negocios. Claramente cuenta con proyección en la sociedad con motivo de su actividad profesional.

María del Carmen Aristegui Flores. Periodista destacada por su trabajo periodístico en la radio mexicana, como Para empezar de MVS Radio, Imagen informativa del Grupo Imagen, Hoy por hoy en W Radio, Primera Emisión de MVS Noticias y actualmente Aristegui en Vivo en Radio Centro 97.7. Conduce un noticiero en CNN en Español. Es editorialista en el periódico Reforma. Cuenta en Internet con el portal de noticias Aristegui Noticias.

⁴ Recillas, Angélica, Daño moral: el recurso legal que crece en México, México, etcétera, septiembre 30, 2017, 12:00 am, disponible en: <https://www.etcetera.com.mx/revista/dano-moral-el-recurso-legal-que-crece-en-mexico/>

Equipo de investigación integrado por Daniel Lizárraga, Rafael Cabrera, Irving Huerta y Sebastián Barragán.

Contenido de la información difundida

*La Casa Blanca de Peña Nieto. La historia que cimbró un gobierno*⁵ narra la historia de un reportaje que periodistas mexicanos realizaron sobre la relación de Enrique Peña Nieto, ex presidente mexicano, con Juan Armando Hinojosa Cantú, dirigente del Grupo Higa. El libro recibió el premio Gabriel García Márquez de la FNPI en 2015, también el Premio Nacional de Periodismo 2014, así como Ganador de la Conferencia Latinoamericana de Periodismo de Investigación 2015.

La primera edición del libro es de 2016 y la nueva edición es de octubre de 2018, con la actualización que relata qué pasó con la casa blanca, con los empresarios vinculados a ella y con la persecución desatada contra los periodistas que la investigaron.

Los cinco capítulos del libro se refieren a “La Casa Blanca de Peña Nieto”, como primer capítulo que presenta la génesis y desarrollo de la investigación. El segundo abunda sobre el procedimiento de “Cómo se construyó la investigación”. El capítulo siguiente “El jardín privado de Luis Videgaray” aborda la relación del presidente Peña con el Grupo Higa, relación que se detalla aún más en el capítulo cuatro “Hinojosa Cantú, el contratista del presidente”. Finalmente, en “Usted disculpe”, capítulo quinto, los autores reflexionan sobre la investigación que realizó el gobierno mexicano sobre la materia en 2015, exculpando al presidente, su esposa y al Secretario de Hacienda, de cualquier conflicto con la ley.

El prólogo lleva a manera de título *LA CASA BLANCA EN LA PUNTA DEL ICEBERG*⁶ y ahí Carmen Aristegui afirma que “era tan absurdo y desaseado lo que hacían, que MVS empezó a caer en desfiguros y contradicciones”. Coincidimos que el prestigio de la empresa, hasta ese momento, era el de las más respetadas en el mundo de las comunicaciones en México y la periodista señala que a la empresa MVS “la indujeron a hacer cosas tan indecentes y

⁵ Lizárraga, Daniel *et al*, *La Casa Blanca de Peña Nieto. La historia que cimbró un gobierno*, México, Grijalbo 2015, 219 pp.

⁶ Lizárraga, Daniel *op. cit.* p. 10

deplorables, que quienes conocemos a sus dueños y directivos, nunca imaginamos”.

De la misma forma, la periodista revela sus sentimientos hacia la familia Vargas, al afirmar que “personalmente lamento el derrumbe moral de Joaquín Vargas y sus hermanos...fue una tragedia ver cómo aquellos que habían apostado por la libertad de expresión y la investigación periodística, ...finalmente sucumbieron a presiones y componendas de un poder al que ya antes se habían enfrentado”⁷

Habla de la defensa que hizo Joaquín Vargas ante el gobierno panista, por el tema expuesto por Aristegui acerca de la supuesta adicción a bebidas alcohólicas del ex presidente Calderón y afirmó que la presidencia presionaba a Vargas, a cambio de no frenar la negociación para obtener permisos de explotación de la banda ancha y comercializar en internet, “negocios multimillonarios estaban en juego” nos dice Aristegui.

Nos cuenta la periodista que Joaquín, Ernesto y Alejandro Vargas hicieron a un lado su prestigio y compromisos para ser instrumento del gobierno del PRI “para asestar la puñalada con cobardía”, y se refiere enseguida a que MVS obtuvo de forma expedita, en septiembre de 2015, dos fallos favorables de litigios sobre el *must carry-must offer* (retransmisión gratuita de la señal de Televisa por Dish, filial de MVS) así como la prórroga de la concesión de uso de banda 2.5 GHz.

Desde luego, abordó el tema del contrato, que era de carácter laboral ya que de acuerdo a la explicación de Aristegui la relación legal con MVS era de un profesional independiente, cuyos ingresos estaban ligados al volumen que la empresa obtuviera por la comercialización durante las cuatro horas diarias del programa.

El contrato en cuestión define que la periodista es responsable de contenidos y decisiones editoriales, además de que resulta fundamental el tema del código de ética que establece no mezclar contenidos editoriales con estrategias comerciales y que obliga al periodista frente a la empresa, y viceversa y a ambos frente a las audiencias. Es decir, acordaron lo que se vale y lo que no para ejercer un periodismo con libertad, sin sorpresas y con

⁷ ídem, p. 11.

mecanismos de resolución de controversias donde también existía la figura arbitral, que en el momento del conflicto era José Woldenberg.

El Reportaje “La Casa Blanca de Peña Nieto”

La esposa del presidente de México Angélica Rivera concedió una entrevista a la revista *Hola*, donde se publicaron fotos del inmueble ubicado en Sierra Gorda 150, al que ella llamaba “su verdadera casa, su hogar”. Así es como la redacción de Aristegui Noticias empezó a cuestionar la propiedad del ex presidente de una casa en las Lomas de Chapultepec, que fue construida a su gusto por Grupo Higa, una de las empresas que levantó obras en el Estado de México, cuando Peña Nieto era Gobernador de la entidad.

Entonces el reportaje nace de la pregunta: si una empresa construye una casa de unos \$86 millones de pesos para un político y su familia: ¿qué tipo de relación es?. Así, el trabajo periodístico se avocó a mostrar hechos, allegándose información por medio de numerosas solicitudes de acceso a la información pública, entrevistas con personajes relevantes, registros de la propiedad y catastral, entre muchas otras fuentes de datos.⁸

La pieza final es obra de Daniel Lizárraga, Rafael Cabrera, Sebastián Barragán e Irving Huerta, integrantes de la Unidad de Investigaciones Especiales, Kirén Miret voz y producción, Olga Carranco y Jorge Navarrijo parte del equipo.

Héctor Calleros en su reseña del libro⁹ señala la posición del periodismo de investigación, que parece estar condenado a quedarse a medio camino, a narrar hechos sin analizarlos, porque parecería que un reportaje tiene que construirse pensando en que los autores pueden ser requeridos por los tribunales, para sustentar lo que publican. Sobre el periodismo de investigación permanece la presión de las consecuencias judiciales, además de políticas y

⁸ Redacción Aristegui Noticias, La casa blanca de Enrique Peña Nieto (investigación especial) Ciudad de México, Aristegui Noticias.com, 9 de noviembre de 2014, disponible en: <http://aristeguinoticias.com/0911/mexico/la-casa-blanca-de-enrique-pena-nieto/>. También se puede ver un vídeo del reportaje: *La casa blanca de Enrique Peña Nieto, en Las Lomas (Vídeo)*, disponible en: <http://aristeguinoticias.com/0911/mexico/la-casa-blanca-de-enrique-pena-nieto-en-las-lomas-video/>

⁹ Calleros Rodríguez, Héctor, Reseña: La Casa Blanca de Peña Nieto. La historia que cimbró un gobierno, Chile, Revista Comunicación y Medios 33, enero-junio de 2016, pp. 139 – 142. disponible en: <https://comunicacionymedios.uchile.cl/index.php/RCM/article/view/41379/43471>

sobre la opinión pública, análisis con el que coincido plenamente dadas las condiciones en que se ejerce el periodismo mexicano.

El programa radiofónico Primera Emisión Noticias MVS

Noticias MVS con Carmen Aristegui fue una emisión radiofónica conducido por la periodista Carmen Aristegui, que se transmitió de lunes a viernes de 6:00 a 10:00 AM por "Noticias MVS" en el 102.5 de FM y por 52MX. El programa inició transmisiones en el 12 de enero de 2009 y concluyó el 15 de marzo de 2015.

Precisamente, sobre las jerarquías profesionales, el libro presenta otra práctica del periodismo radiofónico mexicano: por ejemplo, mientras que MVS no vaciló en despedir a un equipo de 25 personas, entre equipo de producción y de contenidos, (reporteros, productores, redactores), tuvo que maniobrar un poco para deshacerse de su conductora estelar.¹⁰

III. LIBERTADES INFORMATIVAS

Los derechos fundamentales como ámbitos de libertad han sido obtenidos poco a poco, como un tesoro logrado frente al poder y en el caso de las libertades informativas como conquista social, vemos avances y retrocesos que todavía no ha llegado al punto final o ideal. En la actualidad los derechos humanos de libertad de expresión y derecho a la información aparecen, en primera instancia como dos caras de la misma moneda, por un lado el ciudadano como emisor que demanda el derecho a expresarse y comunicarlo al resto de la sociedad y por otro lado está este mismo ciudadano, como receptor, que demanda al estado y medios de comunicación información objetiva, veraz, oportuna, plural y diversa.

En el núcleo de las libertades informativas es donde encontramos los fundamentos de la democracia, de la sociedad libre e informada.

Derecho a la libertad de expresión

Respecto del contenido del derecho a la libertad de expresión, la Corte ha sostenido que se trata de un derecho funcionalmente esencial en la estructura del Estado constitucional de derecho, al grado de reconocerle una posición preferente en el ordenamiento jurídico. En efecto, tener plena libertad para

¹⁰ *Idem.*

expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible, no solamente como instancia esencial de auto-expresión y auto creación, sino también como premisa para poder ejercer plenamente otros derechos humanos —el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado— y como elemento que determina la calidad de la vida democrática de un país.

Lo anterior es así, toda vez que si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de una ciudadanía activa, crítica y comprometida con los asuntos públicos, atenta a las decisiones de los gobernantes y capaz de cumplir su función en un régimen democrático.¹¹

Derecho a la información

La libertad de expresión y su vertiente consistente en el derecho a la información tienen una doble faceta, individual y social, que exigen no sólo que los individuos no vean impedida su posibilidad de manifestarse libremente, sino que se respete también su derecho como miembros de un colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.¹²

Desantes Guanter expresa que el derecho a la información se fundamenta en que la información es, ella misma, un bien humano y social que produce, como consecuencia, bienes humanos y sociales. Por su parte, Samuel Bonilla explica que el derecho a atraerse información incluye las facultades de i) acceso a los archivos, registros y documentos públicos y, ii) la decisión de qué medio se lee, se escucha o se contempla. De la misma forma indica que el derecho a informar incluye las i) libertades de expresión y de imprenta y, ii) el de constitución de sociedades y empresas informativas. c) El derecho a ser informado incluye las facultades de i) recibir información objetiva y oportuna, ii) la cual debe ser completa, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias

¹¹ Amparo en Revisión ADR 6175/2018. Quejosa y recurrente María del Carmen Aristegui Flores. Primera Sala, 20 de febrero de 2019, p.10.

¹² Ver: Tesis Aislada 1a. CCXV/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre de 2009, tomo XXX, p. 287, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL”.

y, iii) con carácter universal, o sea, que la información es para todas las personas sin exclusión alguna”.¹³

Así es como vemos la doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

“Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa”.¹⁴

De esta forma vemos la posición preferente de la libertad de expresión y del derecho a la información, que se justifica por la obligación primaria de neutralidad del Estado frente a los contenidos de las opiniones e informaciones difundidas, así como por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos a priori del debate público.¹⁵

El abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo, la responsabilidad que en todo caso pudiera generarse de una expresión indebida es de carácter ulterior.

¹³Bonilla Núñez, Samuel, *Derecho de acceso a la información pública México. Un derecho en construcción*, Revista Justicia, Punto de Equilibrio, México 2008, citado por Carlos Manuel Rosales García, *La regulación del derecho a la información pública en México*, México, *Ius Humani*, Vol. 3 (2012/2013), p. 133, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4999998.pdf>

¹⁴ Amparo en Revisión ADR 6175/2018, *ibídem*, p.11.

¹⁵ Al respecto, sirve la tesis de rubro: Tesis 1a. XXIX/2011 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, p. 2913, Tesis Aislada (Constitucional) “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OBLIGACIÓN DE NEUTRALIDAD DEL ESTADO FRENTE AL CONTENIDO DE LAS OPINIONES.

Este planteamiento es congruente con la prohibición de censura previa que establecen el artículo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

IV. DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Los derechos personalísimos o derechos de la personalidad, son los que reconocen el derecho honor, la vida privada, a la intimidad y a la propia imagen, insertados en la legislación y la doctrina universal propiamente en el siglo XX, a través de normas de carácter internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) o el Pacto de San José de Costa Rica (1969), que se tradujeron en tratados, pactos y convenciones que obliga a los adherentes a armonizar sus legislaciones nacionales.

Derecho al honor

La Primera Sala de la Corte ha sostenido que si bien la Constitución Federal no lo reconoce expresamente como un derecho humano, su reconocimiento como tal está inmerso en los artículos 6 y 7, que lo citan como un límite a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, además de estar contemplado explícitamente en los tratados internacionales ratificados por México.¹⁶

Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce expresamente el derecho al honor como sigue: “Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”¹⁷

Al respecto, se ha señalado que, por lo general, existen dos formas de entender el honor: 1) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y 2) en el aspecto objetivo, externo o social, como la

¹⁶ Amparo en Revisión ADR 6175/2018, *ibídem*, p.13.

¹⁷ *Ibídem*, p. 14.

estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

Daño moral

El artículo 1916 del Código Civil Federal describe el daño moral como la “afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás”. Establece que un particular o ente privado causan daño moral cuando vulneran o menoscaban ilegítimamente la libertad o integridad física o psíquica de las personas.

En México, las demandas por daño moral se han convertido en un recurrente recurso entre actores políticos y del sector privado. En el nombre del honor vemos con mayor frecuencia litigios contra periodistas o medios cuando, según su opinión, les han causado dolo. Si bien hay casos donde se ha comprobado y no tal agravante, también existen litigios donde la libertad de prensa ha sido factor fundamental para respaldar la difusión de la vida privada. Así encontramos cómo la filtración de un expediente para la anulación de un matrimonio religioso puede llegar hasta la Suprema Corte para convalidar como “legítimo” la publicación de información de la vida privada por el ejercicio superior de la libertad de expresión.

Artículo 1916 Bis.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta. En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

V. EL CASO EN LAS INSTANCIAS JUDICIALES

Demanda. Juzgado 57 de lo Civil en la Ciudad de México

De la demanda interpuesta por Joaquín Vargas Guajardo, el 29 de mayo de 2016, en el Juzgado 57 de lo Civil en la Ciudad de México, este falló en contra de la periodista. El 7 de noviembre de 2016, Joaquín Vargas publicó un desplegado en la prensa nacional en el cual expone algunos extractos de la sentencia emitida por el juez de la causa; en ella se considera que Aristegui “excedió su libertad de expresión y de información” causando daño a los “derechos de personalidad, honor y prestigio” a su persona. Asegura que las expresiones utilizados por la periodista le atribuyen “falsas conductas” que nunca fueron probadas, configurándose así un hecho ilícito. El propietario de MVS justificó la publicación del desplegado con el argumento de que “las credenciales y el amplio reconocimiento público de Carmen Aristegui” no le dan derecho de “mentir sin consecuencias”.

Pese a que Vargas Guajardo no exigió ninguna remuneración económica, Javier Quijano, uno de los abogados defensores de Aristegui sostuvo que la demanda pudo tener efectos para el patrimonio de la periodista.

Apelación. Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

La defensa de Aristegui apeló la resolución y el 31 de julio de 2017 la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México confirmó la sentencia del Juzgado 57, en el sentido de que Carmen Aristegui “excedió el ejercicio de su libertad de expresión” en el prólogo del libro *La casa blanca de Peña Nieto* y se sostiene que las afirmaciones de la periodista rebasaron la objetividad al estar fuera de contexto de las investigaciones tratadas en el texto. Aristegui estaba frente a la impugnación de este fallo a través de un juicio de amparo.¹⁸

¹⁸ Recillas, Angélica, *Daño moral: el recurso legal que crece en México*, México, etcétera, septiembre 30, 2017, 12:00 am, disponible en: <https://www.etcetera.com.mx/revista/dano-moral-el-recurso-legal-que-crece-en-mexico/>

Amparo. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

En la sentencia se este tribunal colegiado se aprecia que realizó una interpretación directa de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual determinó que las expresiones de la demandada –ahora quejosa– emitidas en el prólogo del libro, no se encontraban protegidas por el derecho a la libre expresión de ideas e información y, en consecuencia, lesionaban el derecho al honor del actor.

De esa forma, el tribunal colegiado tuvo que pronunciarse sobre un conflicto entre normas constitucionales alegado por la quejosa y realizó una interpretación de los derechos en pugna para determinar cuál de estos debía prevalecer en el caso concreto; para ello, el órgano de amparo definió cuál fue el contenido esencial y los límites de los derechos a la libertad de expresión, información y honor, dando contenido a los conceptos de “veracidad”, “negligencia inexcusable”, “interés público”, “vida privada”, así como “parcialidad”, para efectos de la aplicación del sistema dual de protección y el estándar de malicia efectiva.

Inconforme con lo anterior, Carmen Aristegui manifestó que se realizó una incorrecta interpretación del contenido de los derechos a la libertad de expresión y el derecho a la información y como consecuencia, desatendió los criterios ya establecidos por la Corte.

Recurso de revisión. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La periodista presentó una apelación ante el Tribunal Supremo contra la decisión del tribunal colegiado, porque afirma que solo expresó sus opiniones en el prólogo. Por lo tanto, consideró que el tribunal ignoró el precedente constitucional al no distinguir los hechos de las opiniones y al exigir que probara la veracidad de sus opiniones. También indicó que el tribunal invirtió la carga de la prueba al exigirle que verificara la veracidad de sus declaraciones, en lugar de exigir que el hombre de negocios verifique su falsedad. Finalmente, la periodista indicó que no consideraba necesario probar la veracidad de los hechos ampliamente discutidos. Todo lo anterior consignado en el amparo directo en revisión 6175/2018.

La revocación de la Corte de la resolución del Tribunal Colegiado para que emita otra en la que se atiendan los lineamientos que establecen que las expresiones pueden incluir ataques vehementes, cáusticos y mordaces sobre personajes públicos; excluyendo de protección constitucional las expresiones absolutamente vejatorias, ofensivas u oprobiosas, que conllevan a un menosprecio personal o una vejación injustificada.

VI. DERECHOS VIOLENTADOS

Los agravios expresados por la recurrente, es posible clasificarlos en tres premisas:

- (i) El tribunal colegiado desatendió la doctrina constitucional al no distinguir adecuadamente entre hechos y opiniones y exigir comprobar la veracidad respecto de esta última, cuando en el texto sólo hay opiniones;
- (ii) El tribunal colegiado revirtió la carga de la prueba; y
- (iii) Se exigió probar la verdad de un hecho notorio

VII. ESTÁNDARES DE LA CORTE

Estándar de veracidad

La Corte consideró necesario distinguir entre la formación de opiniones y la circulación de información. Recordó que la Constitución solo exige que la información difundida públicamente sea "verdadera e imparcial". Sin embargo, solicitó una interpretación correcta del alcance de esos términos.

La Corte declaró que la información "veraz" no implica que deba ser "verdadera", es decir, clara e incontrovertiblemente cierta, "exigir esto distorsionaría el ejercicio del derecho a informar" y daría lugar a la autocensura.¹⁹ Según esta comprensión, la veracidad simplemente requiere que los periodistas se involucren en la investigación y la verificación de los hechos para garantizar que sus informes publicados, entrevistas y artículos se basen suficientemente en los hechos. El periodista u orador debe poder demostrar de alguna manera que se ha respetado un cierto estándar de diligencia debida en la verificación de los hechos que están informando. En cuanto al requisito de imparcialidad, reconoció que este requisito no exige imparcialidad absoluta; más bien, es una medida

¹⁹ Amparo en Revisión ADR 6175/2018, ibídem, p.19

preventiva contra "la difusión intencional de inexactitudes y contra el tratamiento no profesional de la información cuya difusión siempre tiene un impacto en la vida de las personas involucradas" ²⁰

En caso de que las opiniones impacten el interés público, la Corte indicó que se puede justificar que la libertad de expresión prevalece sobre el derecho al honor, ya que el debate sobre estos temas debe ser "sin inhibiciones, sólido y abierto". En este sentido, las expresiones pueden incluir "ataques vehementes, cáusticos y desagradables contra figuras públicas". La Corte declaró que los términos que son "absolutamente humillantes" ("ofensivos o vergonzosos"), que "llevan al desprecio personal o al hostigamiento injustificado" No cuentan con protección constitucional.

Estándar de malicia efectiva

Asimismo, la distinción entre los tipos de sujetos sobre los cuales recae la supuesta información u opinión, misma que se traduce en un nivel mayor de tolerancia exigido a las figuras públicas, trae como principal consecuencia la doctrina de "real malicia" o "malicia efectiva". Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar.

El tipo de persona involucrada determina si se aplica el estándar de malicia real. Es decir, cuando se recurre a la imposición de responsabilidad por presuntos abusos a la libertad de expresión, debe demostrarse que la persona que expresa la opinión lo hizo con la intención de causar daño y el conocimiento de que estaba difundiendo información falsa o que lo hizo con un desprecio imprudente por la verdad de los hechos. La Corte especificó que cuando la información se relaciona con una persona privada con un 'perfil público', solo se debe demostrar que la persona que expresa la opinión lo hizo con el conocimiento de que estaba difundiendo información falsa. El estándar de la

²⁰ Idem.

malicia real no es aplicable cuando la información difundida se refiere a personas privadas sobre asuntos privados o cuando se refiere a una persona privada con perfil público sobre asuntos relacionados con su vida privada o sobre temas que no tienen relevancia pública.

El alcance de la malicia real tiene un límite de evidencia [límite probatorio] en la doctrina de la *exceptio veritatis*, que es cuando la persona que divulga la información no está obligada a demostrar la veracidad de la información publicada, pero si alguien afirma que la información es falsa, la persona que divulga la información debe tener la posibilidad de presentar pruebas para refutar. La reclamación.

En el presente caso, la Corte determinó que la persona que escribió el prólogo era un periodista y que la información se refería a una persona privada que estaba inmersa voluntariamente en la esfera pública, por lo que determinó que la información se refería a un asunto de relevancia pública y, por lo tanto, se justificaba un mayor escrutinio de las acciones del empresario. El Tribunal concluyó que el estándar de la malicia real debería aplicarse en el análisis del prólogo del libro.

Sistema dual de protección

La intención del análisis permite delimitar los límites a la libertad de expresión mediante el "sistema dual de protección", según el cual, los límites de crítica son más amplios cuando se refieren a personas que se dedican a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática.

La razón es que se exponen a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones en contraposición a las personas que no tienen proyección pública alguna, entendido esto sólo respecto del carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que está el resto de las personas privadas, así como a precisar el

elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada.

El acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación.

Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie *-ad hoc-* de personas públicas y cabe añadir que una persona también puede adquirir proyección pública por estar relacionada con algún suceso que, por sí mismo, revista interés público para la sociedad, lo que a su vez le puede ocasionar una protección menos extensa de sus derechos de la personalidad.

VIII. CONCLUSIONES

Claramente este caso se ha configurado como censura, tal como lo declaró en su oportunidad, el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Edison Lanza.

La salida de la periodista Carmen Aristegui y de su equipo de MVS son el resultado de las peores prácticas de presión a los periodistas y de limitar las libertades informativas en México. Pudo ser peor. Porque el enojo presidencial en otras épocas desaparecía periodistas, y no es que esa lamentable situación haya quedado en el pasado, es un problema presente como lo demuestran las cifras de periodistas muertos, desaparecidos y violentados en el país y el vergonzoso primer lugar de periodistas asesinados en el continente y de los primeros lugares en el mundo.

El enojo del presidente por la publicación del reportaje de la casa blanca, nos debe llevar a la reflexión de que hace falta mucho para ser una ciudadanía participativa que también cuestione fuerte y decididamente los actos de

corrupción y no dejar solo en manos de los decanos del periodismo los cuestionamientos a la corrupción política.

El caso Carmen Aristegui no fue nunca un asunto entre particulares, en primera porque el espacio radiofónico es una concesión de un servicio público, después porque un conflicto de derechos humanos que surge de una relación entre particulares en la actualidad se resuelve con la eficacia horizontal de los derechos humanos, en donde la fuerza vinculante de estos se extiende a todo tipo de relaciones, incluidas las jurídico-privada.

Después vemos en este caso que las libertades de expresión e información alcanzan el máximo nivel de protección, cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo, situación con la que no podría estar más de acuerdo, ya que se trata de defender nuestro derecho a la información, a la pluralidad en la información para ser más precisos.

Finalmente quedan a la vista evidentes retos en el ámbito legislativo para afianzar los derechos de los periodistas, que aseguren la protección y garantía del ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información.

México en general, en todos los ámbitos de gobierno se debe promover y defender el avance progresivo de los derechos de libertad de expresión y acceso a la información de las personas, de acuerdo a los más altos estándares internacionales de derechos humanos, como un país que no sólo respeta, sino que garantiza las libertades informativas y con ello fortalece la democracia.

Que los periodistas puedan llevar a cabo su actividad en libertad, con seguridad y sin autocensura, es precisamente donde encontramos los fundamentos de la democracia, en una sociedad libre e informada.

IX. FUENTES CONSULTADAS

- BONILLA Núñez, Samuel, *Derecho de acceso a la información pública México. Un derecho en construcción*, Revista Justicia, Punto de Equilibrio, México 2008, citado por Carlos Manuel Rosales García, *La regulación del derecho a la información pública en México*, México, *Ius Humani*, Vol. 3 (2012/2013), pp. 113-137 (2012/13), p. 133, disponible en:
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4999998.pdf>
- CALLEROS Rodríguez, Héctor, Reseña: La Casa Blanca de Peña Nieto. La historia que cimbró un gobierno, Chile, Revista Comunicación y Medios 33, enero-junio de 2016, pp. 139 – 142, disponible en:
<https://comunicacionymedios.uchile.cl/index.php/RCM/article/view/41379/43471>
- LIZÁRRAGA, Daniel, *et al*, *La Casa Blanca de Peña Nieto. La historia que cimbró un gobierno*, México, Grijalbo 2015, 219 pp.
- RECILLAS, Angélica, Daño moral: el recurso legal que crece en México, México, etcétera, septiembre 30, 2017, 12:00 am, disponible en:
<https://www.etcetera.com.mx/revista/dano-moral-el-recurso-legal-que-crece-en-mexico/>
- ROLDÁN, Nayeli (10 de marzo de 2015). «Nace Méxicoleaks, una plataforma independiente para combatir la corrupción». Animal Político. Consultado el 16 de marzo de 2015.
- Redacción Aristegui Noticias, La casa blanca de Enrique Peña Nieto (investigación especial) Ciudad de México, Aristegui Noticias.com, 9 de noviembre de 2014, disponible en: <http://aristeguinioticias.com/0911/mexico/la-casa-blanca-de-enrique-pena-nieto/>.
- Entérate Diferendo Aristegui-MVS en frases, El Universal, México, 13 de marzo de 2015.
- AMPARO en Revisión ADR 6175/2018. Quejosa y recurrente María del Carmen Aristegui Flores. Primera Sala, 20 de febrero de 2019, p.10.
- SCJN, *Primera Sala resuelve a favor de la libertad de expresión*, Ciudad de México, SCJN, Comunicado No. 019/2019, 20 de febrero de 2019. Disponible en:
<http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5831>
- Tesis Aislada 1a. CCXV/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre de 2009, tomo XXX, p. 287, de rubro

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL”.

Tesis 1a. XXIX/2011 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, p. 2913, Tesis Aislada (Constitucional) “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OBLIGACIÓN DE NEUTRALIDAD DEL ESTADO FRENTE AL CONTENIDO DE LAS OPINIONES.